RAWSON, 25 de Octubre de 2010.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**C. D. A. P. Y O. S. P. D. R. T. L. c/ MUNICIPALIDAD DE RADA TILLY S/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. N° 121-Año: 2008) (Expte. N° 21.983-C-2010).**----------

------- **CONSIDERANDO**: ----------

------ Que por Sentencia Interlocutoria N° 43/SCA/10 obrante a fs. 143/154 se rechazó el Recurso de Apelación interpuesto por la C. DE A. P. Y O. S. P. D. R. T. L. en contra de la imposición de Costas y de la regulación de honorarios profesionales efectuada en la Sentencia Definitiva N° 02/2010 –agregada a fs. 115/121 y vta.- de la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, la cual fue confirmada.----------

------ Que se advierte error en la Sentencia citada, cuando al mencionar el Tribunal emisor del fallo apelado - en el artículo 1°- se ///consignó como la Cámara de Apelaciones de Esquel, cuando con

evidencia corresponde, como se expresó, a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

------ Que el art. 36° de Ley XIII N° 5 - CPCC establece las facultades ordenatorias de los Magistrados, quienes aún sin requerimiento de la parte, se encuentran facultados para "*corregir, en la oportunidad establecida en el art. 166°, incisos 1° y 2°, errores materiales, aclarar conceptos oscuros, o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones discutidas en el litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustanciale de la decisión*" (inciso 3).- Norma ésta – del art. 166- numerada 168 según la consolidación operada en el Digesto Provincial en Ley XIII N° 5.----------

---- Que como es sabido importan "errores materiales los errores numéricos, o los deslizados en la individualización de las partes o cosas involucradas en la acción". (Conc.: Elena HIGHTON - Beatriz AREÁN - Código Procesal Civil...Tomo 3 - Artículos 133/194 - Hammurabi - Depalma pág. 510), tal el descripto.----------

------- Que siendo así, corresponde corregir el artículo 1° de la Sentencia Interlocutoria N° 43/SCA/10, en los términos de los artículos 36° inciso 3) y 168° inc. 1) Ley XIII N° 5 (antes arts. 36° inciso 3) y 166° inc. 1) del CPCC).----------

///

///--- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------1°) **CORREGIR** el artículo 1° de la Sentencia Interlocutoria N° 43/SCA/10, obrante a fs. 143/154, en el sentido de que el rechazo de la Apelación lo es respecto de la interpuesta contra el artículo 2° de la Sentencia Definitiva N° 02/2010 (fs. 115/121 y vta.) de la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (artículos 36° inciso 3) y 168° inc. 1) Ley XIII N° 5 (antes arts. 36° inciso 3) y 166° inc. 1) del CPCC).----------

------ 2°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------- La presente se firma con dos Miembros de la Sala, por encontrarse el Sr. Ministro, Dr. Daniel Luis Caneo en uso de licencia.- Fdo. Dres. José Luis Pasutti – Fernando S.L. Royer.
Recibida y Registrada en Secretaría el 28/10/10 bajo el N° 45/SCA/10.